



**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

**29** SEP 2020

**PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN**  
**RADICACIÓN: 110013110023-2019-01383-00**  
**CUADERNO: 1**  
**CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho  
**DISPONE:**

Se decide la Consulta del fallo de fecha nueve (09) de diciembre de 2019, proferido por la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante la señora ELIZABETH AFANADOR FERNÁNDEZ y en contra del señor DAVID ANDRÉS OSPINA GARCÉS.

**ANTECEDENTES:**

Mediante audiencia del veintiocho (28) de mayo de 2019, la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, se pronunció de fondo respecto a la medida de protección No. 204-2019 RUG 832-2019, siendo accionante ELIZABETH AFANADOR FERNÁNDEZ y accionado DAVID ANDRÉS OSPINA GARCÉS, habiéndose ordenado lo siguiente:

Se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes; se profirió medida de protección definitiva en favor de la señora ELIZABETH AFANADOR FERNÁNDEZ y su menor hijo SANTIAGO ANDRÉS OSPINA AFANADOR en contra del señor DAVID ANDRÉS OSPINA GARCÉS; ordenando a este último abstenerse de realizar cualquier acto de violencia agresión física, verbal, amenaza, agravio u ofensa, persecución o seguimiento; se impuso obligación al accionado a asistir a terapia psicológica, a fin de manejar niveles de comunicación asertiva, el control de impulsos y obtener habilidades



para la resolución pacífica de conflictos; se fijó fecha para seguimiento; se Advirtió al mismo, que el incumplimiento de las medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575 de 2000; igualmente, se hizo saber a las partes, que deberán informar cualquier cambio de residencia, Art. 7 Decreto 4799 de 2011.

Posteriormente y por haber reincidido el agresor señor DAVID ANDRÉS OSPINA GARCÉS, por acto administrativo del nueve (09) de diciembre de 2019, después de practicar algunas pruebas la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, en síntesis resolvió:

1. Declarar probado el segundo incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019.
2. Imponer sanción a DAVID ANDRÉS OSPINA GARCÉS, multa equivalente a DOS (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta por parte del Juez de Familia, a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social.
3. ADVERTIR a los sancionados que si no presentan ante esa Comisaría, el recibo de la consignación de las sumas indicadas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de su imposición, se solicitará la correspondiente conversión en arresto.
4. Ordenar iniciar medida de protección a favor de la niña MARÍA FERNANDA OSPINA AFANADOR en contra de DAVID ANDRÉS OSPINA GARCÉS, por haber sido expuesta a hechos de violencia intrafamiliar.
5. Remitir las diligencias al Juez de Familia - Reparto, para surtir el respectivo grado de consulta.
6. ADVERTIR al incidentado que si el incumplimiento a la medida se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta y cuarenta y cinco días, además de lo establecido en el Art. 8 de la Ley 294 de 1996 que reza "Todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios por parte del agresor, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas", con el objeto de aclarar que el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos y de la accionante debe mantenerse.



### CONSIDERACIONES:

**PRIMERO:** Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Deciséis de Familia de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

**SEGUNDO:** Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001).

**TERCERO:** Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

**CUARTO:** Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

**QUINTO:** Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, acorde con las manifestaciones de las partes y la testigo, cuando manifiestan, que efectivamente se suscitó un episodio violento entre los involucrados y el novio de la accionante, con la concurrencia de los hijos menores de la ex pareja, relatos ratificados en diligencia efectuada y con lo que se evidencia, que el incidentado, con su conducta, transgredió a su familia y causo afectación además de la accionada, al menor DAVID ANDRÉS OSPINA GARCÉS con lo que incurrió en acciones, que expresamente le fueron prohibidas .



Teniendo en cuenta lo anterior y no habiendo prueba en contrario se deben tener como ciertos los hechos.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de fecha nueve (09) de diciembre de 2019, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la señora Defensora de Familia adscrita a este Juzgado para lo de su cargo.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación a la citada comisaría. Oficiese.

**NOTIFIQUESE,**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>077</u>
HOY: <u>30 SEP 2020</u>
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
 ADRIANA CAROLINA ROCHA PARANO Secretaría